

COMPLEMENTO APELACION RAD. 2023-00002-00

HECTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO <magro219@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 12:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

COMPLEMENTO DE APELACION RAD 2023-00002-00.pdf;

Buenas tardes.

Se reenvía este archivo con la corrección del radicado del asunto.

Gracias.

Manizales, septiembre 22 de 2023

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Aguadas - Caldas

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JORGE WILSON LÓPEZ MURILLO
INTERESADOS: DORA LUZ GÓMEZ TOBÓN Y OTROS
RADICADO: 2023 - 00002 – 00

ASUNTO: SE COMPLEMENTA LA APELACIÓN CONTRA AUTO DE SEPTIEMBRE 12/23. ART. 322 NUMERAL 3. C.G.P

JOSE BERNARDO MORA FRANCO, Apoderado del señor JUAN PABLO DUQUE, acreedor interviniente dentro de los inventarios y avalúos, procedo, de conformidad a lo autorizado en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P a agregar nuevos argumentos a la impugnación formulada a la resuelto por su Despacho en audiencia de fecha septiembre 12 de 2023, en la cual se decidió excluir una acreencia a favor de mi poderdante por valor de \$ 350.000.000 representada en un título valor letra firmada y debidamente autenticada por el de cujus meses antes de su fallecimiento.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO.

El Juzgado de Conocimiento Civil del Circuito de Aguadas decide excluir dicho título valor y no admitirlo como pasivo de la sucesión, indicando:

- a- Primeramente, acogiendo el motivo de la objeción formulada por la apoderada de los interesados reconocidos, señalando que mi representado Sr. JUAN PABLO DUQUE no tenía capacidad económica para haber facilitado o prestado dicha suma de dinero representada en el título valor aportado, una letra por valor de \$ 350.000.000 aceptada en vida por el señor JORGE WILSON LOPEZ MURILLO.
- b- De otra parte, aporta el apoderado judicial, de manera oficiosa, su propio argumento señalando que dicha letra de cambio no reúne los requisitos de título valor y no presta mérito ejecutivo por no tener fecha de vencimiento y, por lo tanto, refuerza su decisión de excluirlo como pasivo de la sucesión.

SOBRE DICHOS ARGUMENTOS DEL AD-QUO.

- 1- En torno al argumento de que el señor JUAN PABLO DUQUE, acreedor interviniente, no tenía capacidad económica para haber facilitado dicha suma

de dinero al causante, contrario a lo estimado por el Señor Juez, observamos que según el debate probatorio con el interrogatorio al acreedor donde explico cómo nació entre ellos dicha letra de cambio señalando que ellos eran socios comerciales de hecho en el sector agrícola, y compra y venta de tierras, y producto de una liquidación de negocios quedó un saldo a favor de JUAN PABLO DUQUE por valor de \$ 350.000.000.

Resulta claro, que el señor JORGE WILSON LOPEZ MURILLO firmó dicha letra y acudió a la Notaria a autenticar su firma, lo cual establece que era consciente y sabedor de la obligación contenida en dicha letra a favor de JUAN PABLO DUQUE, porque nadie va a autenticar su firma sobre una obligación que no deba.

Así mismo, las interesadas en la sucesión confiesan, admiten y reconocen que entre el causante y mi poderdante como socios comerciales de hecho que eran, existían negociaciones mutuas de cultivos, cosecha y venta de productos agrícolas. Resulta claro entonces que, para los interesados, el señor JUAN PABLO DUQUE no es un ilustre desconocido que aparece ahora ultimo con un título valor a cargo del causante.

Igualmente, con las certificaciones documentales bancarias remitidas por los bancos, se acredita el flujo y movimiento de dinero del señor JUAN PABLO DUQUE.

Por lo tanto, si quedó demostrado que él tenía suficiente capacidad económica como para haber suministrado dicho valor al causante en vida de éste o que dicha suma quedó como producto de las negociaciones entre ellos.

2. Ahora, la objeción formulada por la apoderada de los interesados referida a la ausencia de capacidad económica del acreedor por haber facilitado dicho dinero, debió despacharse de manera desfavorable a sus intereses.

Porque la objeción a los inventarios y avalúos en torno a las obligaciones que se pretenden hacer valer, tiene que estar referida a que el título valor presentado no presta mérito ejecutivo. Y POR ESTE MOTIVO NO FUE SUSTENTADA LA OBJECCIÓN, según lo dice el art. 501 numeral 1º (inc. 3º) del C.G.P y hace la excepción la norma que sí aún la obligación no presta mérito ejecutivo, pero fuere aceptada expresamente se incluirá.

Por lo tanto, fue mal formulado el motivo de la objeción referida a la supuesta ausencia de capacidad económica del acreedor.

Ignoró la Señora Juez, que aún la mera liberalidad de quien acepte y firme el título valor con la intención de obligarse es suficiente para que la obligación quede constituida, con total independencia de la solvencia o no del acreedor e igualmente que los títulos valores son documentos abstractos que se desprenden de su causa y las excepciones a este sólo pueden resolverse en un proceso ejecutivo si se ejercita la acción cambiaria.

3. En cuanto al argumento del Ad-Quo para desestimar la acreencia reclamada como pasivo de la sucesión fundamentada en que la obligación no prestaba mérito ejecutivo por carecer dicha letra de cambio de los requisitos como título valor al carecer de fecha de vencimiento.

Respetuosamente discrepamos de dicha argumentación del Ad-Quo por lo siguiente:

- a. Ese no fue el motivo de la objeción formulada por los interesados y el Juez solo puede entrar a considerar la carencia de mérito ejecutivo si así fue formulada la objeción y no oficiosamente considerada como aquí ha ocurrido.

En el presente asunto la misma Juez ha creado el motivo de la objeción y lo ha resuelto de manera oficiosa, sin estarle permitido legalmente, porque ello no fue propuesto así por quienes objetaron.

Que la letra de cambio no tenía fecha de vencimiento tampoco puede ser el argumento, porque la muerte del obligado precisamente determina su exigibilidad a partir de dicho momento, precisamente para que a partir de ahí haga parte del pasivo sucesoral al abrirse la sucesión o para que el tenedor lo haga valer según considere en qué tipo de proceso.

- b. En la relación de pasivo de la sucesión presentados por los propios interesados se incluyeran y reconocieran varias letras de cambio por diferentes y distintos acreedores, los cuales algunos de ellos están sin fecha de vencimiento, y aun así los admiten.

La juez debe valorar el comportamiento procesal de las partes y hacer efectiva la igualdad del tratamiento legal, porque no puede admitirse que los acreedores a unos títulos con la misma situación los reconozca y este el de mi poderdante, por su cuantía busquen negarlo. Y falto valorarse por el Ad-Quo la lealtad procesal del señor JUAN PABLO DUQUE porque a pesar de que la letra no tenía fecha de vencimiento aun así concurre ante la justicia, al juez del proceso de sucesión para que se le reconozca su crédito. Porque si él fuese una persona de mala fe podía o pudo llenar dicho título colocándole una fecha de vencimiento y cobrarlo ejecutivamente, pero ha confiado en la justicia como el escenario de proceso de sucesión para que se le reconozca su acreencia frente a la sucesión del causante.

- c. Si la letra no tiene fecha de vencimiento ha de tenerse como vencimiento a la vista, en cuyo caso debe pagarse al momento de su presentación y como máximo dentro del año que siga a la fecha del título. Por lo que cualquier invocación sobre prescripción debe ser alegada por la parte contra quien se aduce, sin que el juez tenga facultad oficiosa para declararla.

Por lo tanto, en el sub examen, dicho título valor, la letra cambio que se presenta como pasivo de la sucesión debe admitirse ya que si resultaba legalmente determinar su fecha de vencimiento o se hizo exigible al fallecer

el obligado, porque de que otra manera el acreedor podía hacerla efectiva, guardando lealtad procesal y frente a los mismos herederos.

4. Y no está demás advertir que este proceso de sucesión, como se ha dicho en anterior oportunidad por el apoderado que me precedió en representación de JUAN PABLO DUQUE, que el mismo proceso debió tramitarse ante Juez competente de Dosquebradas – Risaralda como sede principal de los negocios del señor JORGE WILSON LOPEZ MURILLO (causante) ya que allí precisamente se llevó por parte de la interesada reconocida Sra. DORA LUZ GÓMEZ TOBÓN el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

PETICION

Solicitar a la Sala Civil Familia que en decisión de Segunda Instancia SE REVOQUE el auto recurrido y como consecuencia de ello se admita como pasivo de la sucesión del causante JORGE WILSON LOPEZ MURILLO la acreencia por valor de \$ 350.000.000 representados en la letra de cambio presentada en favor del señor JUAN PABLO DUQUE.

Señor Juez.


JOSE BERNARDO MORA FRANCO

C.C N° 10.273.315

T.P. No. 74377 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3145104560

Email: jobemofa@hotmail.com